

NADELMANN, Kurt H. *Bankruptcy treaties*. Sobretiro de la "University of Pennsylvania Law Review". Filadelfia, vol. 93, n° 1, septiembre de 1944. 39 págs.

El autor, probablemente exiliado germánico arrastrado por la tormenta europea y la locura nazi hacia los Estados Unidos, ha escrito en estas páginas un magnífico y apretado trabajo informativo acerca de los tratados internacionales en materia de quiebras, a fin de sustentar la indispensable necesidad de que se generalice en este campo la asistencia jurídica entre los diferentes países (cfr. pág. 33).

El artículo se inicia con una *introducción de carácter histórico*, en que se recuerda el pánico producido en 1302 entre los acreedores por la quiebra, o bancarrota, del Banco Ammanati de Pistoia, y la intervención que en ella provocó del entonces pontífice Bonifacio VIII (cfr. págs. 1-2). Se recuerdan después los tratados entre pequeños Estados europeos integrantes de una misma nacionalidad, desde la Edad Media hasta 1889 (ciudades italianas, gobiernos de Holanda y Utrecht, cantones suizos, estados germánicos a raíz de la disolución del Sacro Romano Imperio en 1806) —cfr. págs. 4-7—, tratados, diríamos, que por razón de ese vínculo nacional existente entre las partes contratantes, sería más exacto calificar de *interestatales* que no de *internacionales*.

Siguen a los capítulos o secciones mencionados, tres en que se exponen los tratados y proyectos, ya de asistencia judicial con disposiciones sobre quiebra, ya específicos sobre ésta, elaborados o planeados en *Europa Central* desde 1881 (Austria-Serbia) a 1932 (Alemania-Austria) (cfr. págs. 7-8); en *Europa Occidental y Escandinavia* (la asociación entre ambas porciones del continente no se justifica ni geográfica ni jurídicamente) desde 1869 (Francia-Suiza) a 1935 (Francia-Mónaco), pasando por la convención escandinava de 1933 (Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega y Finlandia) (págs. 8-11), y en *América Latina*¹ desde el Congreso de Juris-

di diritto processuale civile", 1938, I, págs. 138-75; reproducido en *Ensayos de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1944, cfr. pág. 58).

3 Aun cuando no sea probable tampoco que en ellos se recojan sentencias anteriores a 1856, por la sencilla razón de que la primera Ley de enjuiciamiento civil española, antecedente directo de la aún vigente en España y Cuba, es de 1855, salvo en orden a las instituciones procesales mercantiles (quiebra, apremio en negocios de comercio y jurisdicción voluntaria comercial), basadas en el Código de comercio de 1829 y en su Ley de enjuiciamiento de 1830.

4 No obstante algunas muy discutibles afirmaciones que en diferentes páginas se consignan. Así cuando en las págs. 22-3 se contraponen la "escuela exegetica" (denominación aceptada por todos o casi todos los expositores) y la "escuela filosófica" (*sic*), que suele designarse más acertadamente como sistemática; o cuando en la pág. 25, por efecto de una cita de tercera mano (Wach invocado a través de la mención que De la Plaza hace de Chiovenda), se atribuye el maestro de Leipzig una opinión que no es rigurosamente la suya (conforme a la cita de la pág. 25, "los actos de jurisdicción tienen siempre carácter constitutivo"; lo que Wach dice en realidad es que la jurisdicción voluntaria sirve para la constitución, desenvolvimiento y modificación de estados jurídicos nuevos: cfr. su *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts* —Leipzig, 1885—, págs. 52-3).

1 Es curioso que los franceses, que hablan siempre y celosamente del Canadá francés, e ingleses y norteamericanos, que lo hacen del "mundo anglosajón" o de la "comunidad británica", pero no de América germánica, hayan sido los inventores de dicha denominación para designar una América donde no se habla latín, sino español y portugués, y que tampoco fué colonizada por latinos, y en la que viven millones de hombres de razas tan poco latinas como la negra o la cobriza.

consultos de Lima en 1877 al de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1939, sin olvidarse del Código Bustamante (cfr. págs. 11-14).

Las páginas 14 a 21 contienen un estudio comparativo, auténticamente comparativo,² de las soluciones adoptadas por los tratados vigentes en materia de quiebras (así, en orden a la competencia, a los efectos extraterritoriales, a las medidas ejecutivas, a la ley procesal aplicable, a las negociaciones fraudulentas, etc.).

Bajo el epígrafe *British Commonwealth* (páginas 21-30), que en realidad debiera haber figurado antes y no después del estudio de Derecho comparado objeto de las páginas inmediatamente anteriores, se exponen no sólo algunas características del régimen legislativo o jurisprudencial seguido por las naciones integrantes de la Comunidad británica, sino asimismo la posición jurídica adoptada por los delegados ingleses en conferencias coloniales, interdominiales o internacionales (como la de Estocolmo de 1924 o la de El Haya de 1925) en relación al tema de la bancarota.

Las páginas 30 a 34 están dedicadas a los *Estados Unidos* y se recuerda, ante todo, que en 1939 la delegación norteamericana en el décimo Congreso de la Cámara de Comercio Internacional votó a favor de la resolución que urgía la celebración de tratados bilaterales sobre quiebras.

Tras las conclusiones (págs. 34-36), a que ya nos hemos referido, y en las que prudentemente advierte el autor que los problemas internacionales de la quiebra son harto complejos y no permiten soluciones improvisadas, sino que requieren "continua y persistente labor" (pág. 35), se transcribe como apéndice el modelo de tratado sobre quiebras adoptado por la quinta conferencia de Derecho Internacional Privado efectuada en El Haya en 1925, y que se compone de 17 artículos.

Se trata, repetimos, de un magnífico trabajo, cuya difusión sería convenientísima para contribuir al logro de la finalidad perseguida por su autor, o sea la generalización de los convenios, bilaterales o, mejor aún, suscritos por el mayor número posible de Estados, en consonancia con la creciente internacionalización del comercio y, por consiguiente, con el riesgo cada día mayor de repercusiones de una quiebra más allá del país en que se produjo o de aquel de que sea ciudadano el quebrado. Como español, no me es posible, sin embargo, silenciar el... silencio absoluto de Nadelmann acerca de nuestro Derecho concursuario, mucho más elaborado históricamente que el italiano, desde las *Partidas* (1263) al *Código de Comercio de 1829*, pasando por las *Ordenanzas de Bilbao de 1737* y, sobre todo, por el monumental *Labyrinthus creditorum* de Salgado de Somoza, primera exposición sistemática que el mundo ha conocido sobre Derecho concursuario (Valladolid, 1646). El olvido de Nadelmann respecto de Salgado es tanto más extraño cuanto que ha utilizado a Kohler,³ que si bien no fué justo con el insigne jurista español, no desconoció su excepcional importancia.⁴ Los españoles estamos tan acostumbrados a que en el terreno literario y costumbrista los extranjeros (principalmente franceses y yanquis)

2 Es frecuente confundir una exposición de Derecho comparado con una transcripción desordenada, incompleta e incluso derogada de preceptos de Derecho extranjero.

3 A través de su *Lehrbuch des Konkursrechts* (1891) y de su *Aperçu historique du développement de la faillite* (en "Annales de droit commercial français, étranger et international", 1891), cits. en la nota 3.

4 Cfr. mi folleto *Salgado de Somoza, en la literatura alemana sobre concurso de acreedores* (Madrid, 1932), reproducido en las págs. 63-94 de mis *Ensayos de Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1944) bajo el título "Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes" (véanse en él los números 3 y 23-7).

nos muestren bajo el signo de la española; a que desde el punto de vista histórico-político representemos la leyenda negra, y a soportar en el terreno científico la conjuración del silencio, que propendemos (llámesele fatalismo, indiferencia, resignación o desprecio) a no concederle importancia o a desentendernos de proceder tan inicuos. Disintiendo en este punto de muchos de mis compatriotas, entiendo que, por encima de discrepancias de otro orden, todos los españoles tenemos la ineludible obligación de protestar y alzarnos contra tan arbitrarias actitudes, vengan de quien vengan, y siempre que seamos víctimas de las mismas.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario
de Derecho Procesal.

TAVARES HIJO, F. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Volumen III: Los recursos. Ciudad Trujillo, R. D., "Editora Montalvo", 1946. XIII + 115 págs.

El profesor dominicano prosigue con este tercer volumen, el más breve de los publicados hasta ahora, su marcha hacia la terminación de la obra que iniciara en 1944 y que se dispone a concluir con un cuarto tomo el año próximo.

Los dos primeros volúmenes fueron ya comentados por nosotros, el primero en la "Revista de Derecho Procesal" argentina (1944, II, págs. 409-12) y el segundo en estas columnas (tomo VIII, núm. 31, págs. 355-7).

El nuevo volumen, a diferencia de los dos primeros, compuestos de cuatro y tres libros respectivamente, consta de un solo libro, el VIII, "Los recursos", que sirve de título al conjunto. En realidad, ninguna irrefutable consideración sistemática o doctrinal justifica la autonomía de este volumen, con paginación independiente, y que por su reducida extensión contrasta con la de los dos ya aparecidos y seguramente con la que tendrá el que le suceda. Entendemos que el presente volumen debió haber formado uno solo con el segundo, y si por deseo de anticipar la aparición de aquél no se quiso aguardar a finalizar la exposición de los recursos, bien pudieron haberse impreso éstos como entrega suplementaria y con paginación consecutiva.

Aparte esa objeción externa, habríamos de formular otra interna al título o denominador común del volumen. A mi entender, los recursos son tan sólo una clase o especie dentro del género impugnación, sin duda la más importante y mejor estudiada, pero no la única. Junto a ellos existen otros medios impugnativos, dos de los cuales examina precisamente Tavares, a saber: la oposición (cuyo alcance en contraste con el recurso he tratado de fijar)¹ y la tercera (cfr. págs. 14-24 y 72-82).

Salvadas esas discrepancias, el volumen es tan bueno como los dos que le han precedido, o acaso mejor. Tavares ha sabido realizar en él una exposición sobria, rectilínea, diáfana y completa del tema.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Director del Seminario
de Derecho Procesal.

¹ Cfr. nuestra *Adición al núm. 569 c del Sistema de Carnelutti* (vol. III, págs. 630-1) y nuestro *Derecho procesal penal* (en colaboración con Levene h.), Buenos Aires, 1945, vol. III, págs. 257-8.